Expediente: **371/18**
Carátula: **JIMENEZ MARIO ANTONIO C/ LUQUE EMILIO SALVADOR Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **17/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20132789356 - ANDREOZZI, GERMAN ADOLFO-POR DERECHO PROPIO
20296398986 - ARCOS, GERMAN FEDERICO-POR DERECHO PROPIO
20132789356 - ATANOR SCA, -DEMANDADO
20327758773 - JIMENEZ, MARIO ANTONIO-ACTOR
20102209053 - ARGOTA, JULIO MANUEL-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - ESTUDIO CONTABLE MARTEUA - AGUIRRE Y ASOCIADOS, .-SINDICOS
20123528043 - ESTUDIO CONTABLE SANCHEZ, ALBORNOZ, MENA & ASOCIADOS, -SINDICOS
20327758773 - ANDREOZZI CAROL, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO
30648815758606 - FANJUL, BRAULIO-PERITO MEDICO OFICIAL
20102209053 - LUQUE, EMILIO SALVADOR-DEMANDADO
20327758773 - ANDREOZZI, EMILIO JOSE-PERITO CONSULTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 371/18

H105035987890

JUICIO: JIMENEZ MARIO ANTONIO c/ LUQUE EMILIO SALVADOR Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°371/18.

San Miguel de Tucumán, 16 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Se presenta en autos el letrado Juan Pablo Andreozzi Carol, MP. 8279 en representación de Mario Antonio Jimenez, DNI 17.066.566, con domicilio en ex Ruta Nacional 34, sin especificación de kilometraje, a 50 metros de la Capilla Virgen del Valle de Arenales, Santiago del Estero. En tal carácter promueve demanda en contra de Emilio Salvador Luque, CUIT: 20-08579919-4, con domicilio en Av. Jose Maria Paz N° 1, Banda del Rio Salí CP. 4109, Tucumán y de ATANOR S.C.A., con domicilio en Avenida José María Paz 1 de la Localidad de Banda del Río Salí, Tucumán, por el cobro de pesos de $429.924, en concepto de indemnización art. 212 4° párrafo de la LCT, de acuerdo con las consideraciones de hecho y derecho que expone en su demanda, y conforme con la planilla que adjunta, con más sus intereses, gastos y costas.

Relata que el Sr. Jiménez inició su relación laboral con ATANOR S.C.A. el 09/05/1997, desempeñándose como maquinista en el Ingenio Concepción, ubicado en Avenida José María Paz 1, Banda del Río Salí, Tucumán. En los primeros 16 años efectuó tareas de excavación con maquinaria pesada, siendo posteriormente reubicado en labores de menor exigencia física. A comienzos de 2017, la empresa transfirió el establecimiento al actual demandado, al Sr. Emilio Salvador Luque, quien asumió la explotación del ingenio y la calidad de empleador, manteniéndose el actor en idénticas funciones.

Asegura que bajo la dirección de Luque, el trabajador cumplía, durante la zafra, 6 jornadas semanales con turnos rotativos, descansando los días martes, con una carga diaria de 9 horas. Fuera de la zafra, la prestación se verificaba de lunes a viernes en iguales turnos, con 8 horas diarias, que en ocasiones se extendían a 12. Percibía su salario de manera quincenal, siendo su mejor remuneración mensual normal y habitual la correspondiente a julio de 2017, por $21.496,2. Durante toda la relación laboral demostró desempeño diligente y responsable, sin registrar sanciones ni recibir capacitación complementaria.

Manifiesta que el vínculo concluyó el 21/07/2017, cuando el actor se acogió al beneficio de retiro por invalidez. Presentaba severa disminución de la agudeza visual bilateral, hipertensión arterial estadio II, espondiloartrosis lumbosacra y cervical, dorsolumbalgia y flebopatía periférica estadio II. A raíz de estas patologías inició ante ANSES, el 10/03/2017, el trámite de retiro transitorio por invalidez. La Comisión Médica N° 029 de Santiago del Estero, mediante dictamen del 25/04/2017, determinó una incapacidad permanente total del 70%. En consecuencia, ANSES le otorgó el beneficio de jubilación extraordinaria por invalidez el 29/05/2017, condicionando su vigencia al cese efectivo de tareas, motivo por el cual el actor comunicó a su empleador la obtención del beneficio y formalizó su renuncia.

Relata que extinguido el contrato por incapacidad, surgió el derecho del trabajador a percibir la indemnización prevista en el art. 212, cuarto párrafo, de la LCT, dada su imposibilidad de reinserción laboral. En fecha 23/11/2017 intimó al demandado para que efectivizara dicho pago. El reclamo procura brindar sustento al trabajador y a su grupo familiar frente a una contingencia que profundiza su vulnerabilidad, generando gastos y necesidades que subsisten aun con la cobertura del sistema de seguridad social.

Practica planilla de liquidación por indemnización del art. 212 4° párrafo de la LCT. Luego el actor amplia la demanda en contra de ATANOR SCA.

Corrido el traslado de ley, se presenta el letrado Germán Adolfo Andreozzi en carácter de apoderado de ATANOR SCA, y en su nombre contesta la demanda.

En primer lugar, opone excepciones de falta de legitimación activa del actor y de falta de legitimación pasiva, argumentando que su representado no mantuvo relación laboral alguna con el accionante al momento del distracto, el cual según sostiene se produjo para que el Sr. Jiménez se acogiera al beneficio jubilatorio. Afirma que es el propio actor quien reconoce a Luque como su empleador, conforme surge de la documentación acompañada con la demanda, motivo por el cual rechaza la solidaridad pretendida.

Formula una negativa general y particular de los hechos expuestos en la demanda, brindando su propia versión. Indica que el Sr. Jiménez ingresó a trabajar el 09/05/1997 y egresó el 19/04/2017, mediante renuncia motivada por haber accedido al beneficio de jubilación por invalidez del 70% de incapacidad. Asegura que este hecho tuvo lugar con posterioridad a la transferencia de la compañía, por lo que afirma que el Sr. Luque es el único obligado a responder frente a la presente acción

Impugna planilla, agrega documentación, cumple con el art. 61 del CPL, realiza reserva del caso federal y pide su rechazo con costas.

El 11/08/2022 se presenta el letrado Germán Federico Arcos en representación del demandado Emilio Salvador Luque, recusa con causa, denuncia existencia de concurso preventivo, pide la suspensión de los términos y deduce la excepción de litispendencia propiamente dicha o por identidad de acción contemplada en el art. 291 inciso 3° del CPCCT supletorio, Ley 6176.

El 26/08/2022, en forma subsidiaria el Sr. Luque contesta la demanda interpuesta en su contra, negando cada uno de los hechos contenidos en la demanda y toda la documentación aportada por el trabajador.

Afirma que no adeuda suma alguna al actor, por cuanto la incapacidad por él invocada sería exclusivamente de carácter previsional y no laboral, resultando por ello inaplicable la indemnización prevista en el art. 212, 4° párrafo, LCT. Señala que el actor incurre en un error al pretender equiparar el otorgamiento del beneficio previsional por invalidez con una incapacidad laboral absoluta, extremo que no se encuentra acreditado, ya que el trabajador habría estado en condiciones de continuar realizando tareas productivas y reinsertarse laboralmente.

En tal sentido, la demandada asegura que la extinción del vínculo obedeció a una renuncia voluntaria del actor con fines exclusivamente jubilatorios, circunstancia que no genera derecho indemnizatorio alguno. Añade que se abonó la liquidación final no indemnizatoria, se entregó la documentación laboral correspondiente y que, por ende, no existe deuda pendiente.

Asimismo, manifiesta que para el supuesto de considerarse aplicable el art. 212 LCT, los montos reclamados por el actor son incorrectos, en tanto se basan en una antigüedad y remuneraciones mal calculadas. Sostiene que el actor no contaba con 20 años de antigüedad computable, toda vez que se habría desempeñado siempre como trabajador de temporada en el ingenio, prestando tareas exclusivamente durante la zafra. Indica que dicha modalidad está expresamente reconocida por el propio actor en su demanda.

Sostiene que bajo esa premisa, la demandada afirma que la antigüedad debe calcularse conforme el art. 18 LCT, considerando únicamente el tiempo efectivamente trabajado y excluyendo los períodos de receso, lo que a su entender, invalidaría la base indemnizatoria utilizada por la parte actora.

Impugna planilla, ofrece prueba, pide prórroga art. 56 del CPL y hace reserva del caso federal.

Por sentencia del 29/05/2023 se rechaza el planteo de litispendencia formulado por el demandado Luque.

El 26/05/2022 se apersona el CPN Raul Albornoz Mena en representación del estudio "Sanchez - Albornoz Mena y Asoc." y en el carácter de síndico de la accionada en los autos Luque Emilio Salvador s/Concurso Preventivo expte n° 2452/19.

El 06/07/23 el demandado Luque cumple con el art. 56 CPL.

Abierta la causa a pruebas, por decreto del 08/09/23 se da cumplimiento con lo previsto por el art. 70 del CPL y se sortea un perito médico oficial, resultando desinsaculado el perito Dr. Braulio Fanjul quien presenta en fecha 02/02/24 su pericia médica, la que fue impugnada por el demandado Luque el 15/02/24.

El 17/12/24 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 71 del CPL, que se tuvo por intentada y fracasada.

El 05/06/25 se apersona el letrado Julio Manuel Argota como apoderado de LUQUE EMILIO SALVADOR y revoca el poder conferido por su representado al Dr. Germán Federico Arcos.

Producido el informe del art. 102 CPL, Secretaría Actuaria informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas por las partes; a saber: PARTE ACTORA: 1) prueba documental: producida. 2) prueba pericial medica: producida. 3) prueba informativa: producida. PARTE DEMANDADA ATANOR SCA: 1) prueba documental: producida. PARTE DEMANDADA LUQUE EMILIO SALVADOR: 1) prueba documental: producida. 2) prueba informativa: producida. 3) prueba pericial medica: producida. 4) prueba confesional: no producida. 5) prueba exhibición de documentación: no producida.

Por providencia de fecha 20/10/25 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Conforme con los términos de la demanda y de su responde constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: **1)** existencia de la relación laboral entre el Sr. Mario Antonio Jimenez y Luque Emilio Salvador; **2)** Se admite que ATANOR transfirió el establecimiento el 19/04/2017 y que Luque pasó a explotar el ingenio desde esa fecha; **3)** ambas demandadas reconocen la fecha de ingreso del actor el 09/05/1997, las tareas que realizaba, categoria y Convenio Colectivo de Trabajo; **4)** ambas demandadas reconoce que el actor egresó por renuncia para acceder a un beneficio previsional de la jubilación por invalidez; **5)** el demandado Luque reconoce haber abonado al actor la liquidación final no indemnizatoria y haber entregado la documentación laboral.

Cabe destacar que el art. 214 inc. 5 CPCC supletorio dispone que el juez está obligado a tratar únicamente las cuestiones planteadas que a su criterio resulten relevantes para la solución de la causa. A la luz de esta norma, considero pertinente aclarar que la controversia suscitada en relación a las tareas realizadas por el actor resulta de inoficioso tratamiento, en tanto la recategorización no forma parte del objeto de la pretensión deducida por el accionante en la presente causa, al encontrarse fuera de convenio.

Sentado lo anterior, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme son las siguientes: **1)** Excepción de falta de acción y de legitimación pasiva planteada por Atanor SCA; **2)** Modalidad contractual (trabajador de temporada), jornada de trabajo, antigüedad computable y remuneración; **3)** Fecha de egreso, relación laboral al momento del cese laboral y responsabilidad de las demandadas; **4)** Porcentaje de incapacidad. Naturaleza del art. 212, 4° párrafo LCT y su procedencia; **5)** rubro e importe reclamado, intereses aplicables; **6)** costas y honorarios.

IIII. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1. Prueba documental. La parte actora acompaña: **a)** recibos de sueldo del actor de los periodos: 1° y 2° quincena de mayo, 1° y 2° quincena de junio, 1° y 2° quincena de Julio de 2017; **b)** copia del Dictamen de la Comisión Médica N° 029 de fecha 25/04/2017 - Expte CM n° 029-P-00215/17, en donde se establece la incapacidad del Sr. Jimenez en un 70%; **c)** Resolución ANSES Expediente n° 024-20-17066566-0-005-1 de fecha 29/05/2017; **d)** Certificado Médico suscripto por el Dr. Argañaraz del Centro de Ojos; **e)** telegrama remitido por el actor al demandado en fecha 23/11/2017; **f)** Formulario ANSES cese percepción de Remuneraciones, suscripto por el apoderado de Emilio Salvador Luque, Alberto Sebastián Álvarez.

Las partes demandadas desconocen en forma expresa la totalidad de la documentación presentada por el actor.

Respecto al TCL del 23/11/2017, teniendo en cuenta que el actor no ofició al Correo Oficial a los fines de acreditar su autenticidad y recepción de conformidad con lo previsto en el art 87 del CPL, no será tenido en cuenta. Así lo declaro.

Respecto a los recibos de haberes no habiendo sido negada expresamente su autenticidad y atento a que estos coinciden con los períodos declarados en el Certificación de servicios y remuneraciones adjuntada por el demandado Luque y lo informado por la AFIP en el CPD2, se los tendrá por ciertos y serán valorados en estos considerandos. Así lo considero.

En cuanto a la documentación emanada de terceros, estaremos a lo informado por cada una de las entidades u organismos púlicos y privados oficiados. Así lo declaro

- La demandada Atanor acompaña copias de: a) estatuto de fusión Atanor; b) Acta de toma de cesión; c) contrato de venta de activos; d) activos; e) disolución de CACSA; f) escritura de venta; g) factura de venta de bienes; h) traspaso de contrato de trabajo.

Si bien no es documentación que el actor deba reconocer a tenor de lo previsto en el art 87 del CPL, teniendo en cuenta que las actuaciones notariales son instrumentos públicos que gozan de la fe pública que se ha conferido a su autor, se presumen auténticos, por ello corresponde tenerlos por válidos y ser considerados en las cuestiones contradichas en tanto sean conducente para esclarecer los hechos que se discuten. Así lo declaro.

- El demandado Luque acompaña: Baja de AFIP/ARCA y Certificación de servicios y remuneraciones.

En cuanto a las constancias de Baja de AFIP, las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones y Certificados de Trabajo previstos por el art. 80 de la LCT: esta instrumental no se encuentra firmada por la parte actora, por lo que no es documentación que pueda serle atribuida a ésta útima en los téminos del art. 87 CPL atento a que -sin la firma de aquella que defina su aceptación y reconocimiento-, tales documentos son declaraciones unilaterales de la empleadora ante los organismos de contralor. Sin embargo, es documentación acompañada por el demandado Luque y -reitero- los datos allí informados son declaraciones unilaterales del empleador, por lo que se tienen por reconocidos por este los extremos que en dichos instrumentos pretende hacer valer. Así lo dispongo.

2. Pericia médica previa art. 70 CPL. Realizada por el profesional Braulio Gonzalo Fanjul, perito oficial; *"el actor padece una incapacidad total y permanente (ITP) del **70,00 %** aplicando el Baremo Nacional Previsional. No se porcentualiza las otras patologías, ni los factores complementarios, por haber superado el*

máximo del valor invalidante".

Tal dictamen fue impugnado sólo por Luque, cuestionamiento que será analizado al momento de tratar las cuestiones contradichas.

- Prueba Pericial Médica ofrecida en el CPA 2: En el CPA 2 el perito Dr. Dante Cipulli, presenta informe pericial médico, quien concluye que: "*Al momento de este examen físico y teniendo en cuenta los estudios médicos aportados presenta incapacidad total y permanente del **85,3** %, utilizando baremo previsional y cálculo de la capacidad restante".*

Esta pericia no fue impugnada por las partes.

3. <u>Prueba informativa CPA 3 y CPD 2</u>. Obra agregado informes de ARCA/AFIP, ANSES y de la Superintendencia del Riesgo del Trabajo, los cuales no fueron impugnados, por lo que serán tenidos en cuenta al momento de tratar las cuestiones contradichas en cuanto aporten información relevante. Así lo considero.

4. No hay más pruebas que considerar.

<u>Primera cuestión.</u> Excepción de falta de acción y de legitimación pasiva planteada por Atanor SCA.

1.1 La codemandada ATANOR S.C.A. opone excepción de falta de acción y de falta de legitimación pasiva, fundando su defensa en que no habría mantenido relación laboral alguna con el actor al momento de la extinción de la relación laboral, la que tuvo lugar con el exclusivo objeto de que el Sr. Jiménez se acogiera al beneficio jubilatorio.

Agrega que el propio actor habría reconocido a Luque como su empleador, conforme surgiría de la documentación acompañada con la demanda, razón por la cual rechaza la solidaridad pretendida.

Por su parte el actor contesta la excepción y solicita se haga lugar a la presente acción considerando que ATANOR SCA se encuentra legitimada pasivamente para ser demandado, ya que reconoció que el crédito laboral reclamado por el actor constituye una deuda de causa anterior a la transferencia. Relata que el actor comenzó los trámites ante ANSES para obtener el retiro transitorio por invalidez -Expte 024-20-17066566-0005- el 10/03/2017, fecha anterior a la tranferencia. Sostiene que ambas demandadas resultan solidariamente responsables por el crédito del actor en virtud de lo normado por los arts. 225, 228 y 229 LCT.

1.2. Al analizar dicha defensa, corresponde recordar que la legitimación pasiva no se confunde con el fondo de la cuestión, sino que se vincula con la aptitud de una persona para ser válidamente demandada en función de su vinculación con la relación jurídica sustancial debatida. En el caso, se encuentra fuera de discusión que el actor ingresó a prestar tareas el 09/05/1997 bajo la órbita de ATANOR S.C.A. y que la transferencia del establecimiento se produjo en fecha 19/04/2017, extremo reconocido por las partes.

Cabe destacar que el régimen legal aplicable a la transmisión de establecimientos - arts. 225 y 228 de la LCT- contempla expresamente que el cedente y el cesionario responden solidariamente por las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transferencia y por aquellas derivadas de relaciones laborales preexistentes. En consecuencia, el hecho de que ATANOR no detentara la calidad de empleadora al momento del distracto no resulta, por sí solo, suficiente para excluir su legitimación pasiva, en tanto la relación laboral del actor se originó y se desarrolló bajo su órbita durante un prolongado lapso, en el que nació la patología por la cual se pone fin al vínculo laboral.

Tampoco resulta decisivo el argumento relativo al reconocimiento de Luque como empleador por parte del actor. Ello no excluye la posibilidad de que subsista responsabilidad solidaria del cedente, ya que el sistema de protección laboral prioriza la continuidad del vínculo y la tutela del crédito del trabajador por sobre las modificaciones subjetivas en la organización empresaria.

Sin embargo, debe diferenciarse entre la legitimación pasiva para integrar el proceso y la responsabilidad sustancial por los créditos reclamados. En el caso, si bien ATANOR se encuentra legitimada para estar en juicio por su condición de empleador originario y partícipe de la transmisión del establecimiento, la responsabilidad por las obligaciones derivadas del distracto corresponde primariamente al empleador existente al momento de la extinción del vínculo, esto es, Luque, sin perjuicio de la eventual responsabilidad solidaria de ATANOR por obligaciones anteriores o concurrentes derivadas de la relación.

1.3. En consecuencia, la excepción de falta de acción y de legitimación pasiva articulada por ATANOR S.C.A. no puede prosperar, en tanto no logran desvirtuar su aptitud para integrar el presente litigio ni excluirlo, sin perjuicio de lo que oportunamente corresponda decidir en cuanto al alcance de su responsabilidad. Así lo declaro.

Segunda cuestión. Modalidad contractual (trabajador de temporada), jornada de trabajo, antigüedad computable y remuneración.

2.1. Posición de las partes.

- El actor sostiene que mantuvo una relación laboral ininterrumpida desde el 09/05/1997, inicialmente bajo las órdenes de ATANOR S.C.A. y, tras la transferencia del establecimiento, bajo la dirección de Emilio Salvador Luque, quien habría asumido la explotación del ingenio y la calidad de empleador. Afirma que realizó tareas de maquinista y luego de menor esfuerzo físico, cumpliendo jornadas de trabajo regulares tanto en zafra como fuera de ella, y percibiendo su salario en forma quincenal, siendo su mejor remuneración la correspondiente a julio de 2017.

Asegura que la relación concluyó el 21/07/2017 como consecuencia directa de la incapacidad permanente total (70%) determinada por la Comisión Médica, que motivó la concesión del beneficio previsional por invalidez. Sostiene que dicha contingencia lo colocó en imposibilidad absoluta de reinserción laboral, configurando el supuesto previsto por el art. 212, cuarto párrafo, de la LCT. En virtud de ello, reclama la indemnización allí prevista e imputa responsabilidad solidaria tanto a ATANOR como a Luque por la transferencia del establecimiento y la continuidad del vínculo.

- La demandada ATANOR S.C.A. opone excepción de falta de legitimación activa y pasiva, sosteniendo que no mantenía relación laboral alguna con el actor al momento del distracto. En consecuencia, rechaza cualquier responsabilidad solidaria derivada de la transferencia del establecimiento y niega ser deudora de la indemnización reclamada.

Sostiene que el actor habría renunciado el 19/04/2017, con posterioridad a la transferencia del establecimiento, y que, por tanto, la totalidad de las obligaciones vinculadas al distracto serían imputables exclusivamente al demandado Luque.

- El demandado Luque afirma que no adeuda suma alguna al actor, por cuanto la incapacidad alegada sería exclusivamente de carácter previsional y no laboral. En consecuencia, sostiene que resulta inaplicable la indemnización prevista en el art. 212, cuarto párrafo, LCT, ya que -a su criterio- el trabajador se encontraba en condiciones de continuar desempeñando tareas laborales y su renuncia obedeció únicamente a motivos jubilatorios.

Manifiesta que abonó la liquidación final no indemnizatoria y entregó la documentación correspondiente, por lo que no existiría crédito pendiente. Afirma que se desempeñó como trabajador de temporada, debiendo computarse solo los períodos efectivamente trabajados conforme el art. 18 LCT.

2.2. Modalidad contractual.

En cuanto a la modalidad contractual invocada por las demandadas, quienes sostienen que el actor se desempeñó como trabajador de temporada, corresponde efectuar un análisis conjunto de los elementos probatorios obrantes en autos.

En primer término, el propio actor reconoció haber prestado tareas durante los períodos de zafra, lo que constituye un indicio relevante sobre la naturaleza cíclica de la prestación. A ello se suma que la firma ATANOR S.C.A., primer empleador del trabajador, admitió expresamente que el vínculo se desarrolló bajo dicha modalidad estacional.

Esta afirmación encuentra respaldo en la prueba documental acompañada y en los informes remitidos por organismos oficiales. De la constancia de baja emitida por AFIP y de los recibos de haberes correspondientes a las quincenas de mayo, junio y julio de 2017 -aportados por el actor- se observa la discontinuidad en la percepción salarial asociada a la actividad de zafra. Tales extremos se ven aún más precisados en el informe de Simplificación Registral de ARCA, donde el actor figura registrado como “operario de fábrica rurales temporarios de zafra”, con la modalidad contractual 011 – Trabajo de temporada, encuadrado en “Servicios Comunes Discontinuos”.

Debe agregarse que la propia actividad azucarera presenta características productivas que imponen períodos de trabajo intensivo seguidos de lapsos de inactividad, lo que resulta compatible con el esquema previsto en los arts. 96 y siguientes de la LCT. En este sentido, la documentación aportada por las partes, la registración formal del vínculo y las condiciones inherentes al régimen de zafra conforman un cuadro probatorio robusto que acredita la existencia de una prestación discontinua, periódica y vinculada a ciclos naturales de producción.

Finalmente, cabe destacar que el actor no introdujo controversia concreta respecto de la modalidad discontinua bajo la cual fue registrado, lo cual, si bien no constituye una admisión lisa y llana, refuerza la verosimilitud del encuadre acreditado por la prueba documental.

En consecuencia, y conforme el plexo probatorio analizado, corresponde tener por demostrado que la relación laboral se desarrolló bajo la modalidad de trabajo de temporada, en los términos del art. 96 y concordantes de la LCT. Así lo considero.

2.3. Computo de la antiguedad.

- Determinado que la relación laboral entre las partes se desarrolló bajo la modalidad de trabajo de temporada, caracterizada por una prestación discontinua, corresponde analizar el modo de cómputo de la antigüedad aplicable al caso.

El art. 18 de la Ley de Contrato de Trabajo establece que, a los fines del cómputo de la antigüedad, debe considerarse el tiempo de servicios efectivamente prestados, excluyéndose los períodos de interrupción o de inactividad cuando estos no resultan imputables al empleador. La ratio de la norma se asienta en el principio de que la antigüedad debe reflejar el tiempo real de prestación laboral, evitando la extensión ficta de derechos indemnizatorios en supuestos donde la prestación no se mantuvo de modo continuo.

En el marco del contrato de temporada previsto en los arts. 96 y concordantes de la LCT, la discontinuidad constituye una nota esencial del vínculo, de manera que los períodos de receso propios del ciclo productivo (en el caso, vinculados a la actividad de zafra) no integran el tiempo de servicios efectivamente prestados.

En consecuencia, la antigüedad computable debe determinarse a través de la suma de los lapsos efectivamente trabajados en cada temporada, excluyéndose los períodos de inactividad impuestos por la propia modalidad del contrato.

Por lo tanto, corresponde que la antigüedad del actor sea determinada en función del tiempo efectivamente trabajado durante los distintos períodos de zafra, conforme los registros laborales y la prueba documental obrante en autos, excluyendo los períodos de receso propios de la modalidad contractual.

- Ahora bien y no obstante lo expuesto, corresponde efectuar un análisis concreto en cuanto al cómputo de la antigüedad, teniendo en consideración la normativa convencional aplicable al caso. En efecto, el Art. 27 del CCT 12/88, que rige la actividad, establece expresamente que; “la antigüedad del personal temporario se computará a todos los fines del presente convenio a razón de un año de antigüedad por cada 280 días de trabajo efectivos a las órdenes de un mismo empleador”.

Si bien el demandado Luque solicita que la antigüedad sea computada conforme el art. 18 de la LCT, en función del tiempo efectivamente trabajado, lo cierto es que no fue diligente al momento de producir la prueba a la ANSES en el CPD 2, tampoco aportó prueba idónea tales como planillas horarias, registros diarios u otras constancias fehacientes, que permitan determinar con precisión los días efectivamente trabajados por el Sr. Jiménez a lo largo de las distintas temporadas.

En este contexto probatorio, cobra especial relevancia lo informado por AFIP en el cuaderno de prueba producido por el propio demandado Luque, el cual no fue impugnado y del que surge una registración sostenida en meses y años del vínculo bajo modalidad de trabajador temporario. Frente a la ausencia de prueba específica que permita cuantificar los días efectivamente laborados, y existiendo una norma convencional que establece un criterio objetivo y supletorio para el cómputo de la antigüedad del personal temporario de la actividad, corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 27 del CCT 12/88, computando la antigüedad en función de los años completos conforme la equivalencia allí prevista. Sólo se exceptúan los años 1997 (ingreso) y 2017 (egreso), en los cuales se computarán los meses correspondientes a cada uno de tales años, por cuanto el actor no llegó a cumplir los 280 días que exige la norma invocada. De tal manera se determina una antiguedad de 19 años y 10 meses. Así lo dispongo.

Tal solución se impone no solo por la jerarquía normativa del convenio colectivo en el ámbito de la actividad, sino también por aplicación del principio protectorio y de la regla de interpretación más favorable al trabajador, evitando que la falta de prueba, imputable a quien estaba en mejores condiciones de producirla, genere un perjuicio del crédito laboral reclamado por el Sr. Jimenez.

2.4. Jornadas.

El actor asegura que se desempeñó como maquinista desde su ingreso en el año 1997, siendo reubicado posteriormente en funciones de menor exigencia física, cumpliendo jornadas de 6 jornadas semanales con turnos rotativos, descansando los días martes, con una carga diaria de 9 horas.

Por su parte ATANOR SCA asegura que cumplia una jornada de 6/14 hs, 14/22 hs. y de 22/06 hs., en turnos rotativos con un descanso semanal. El demandado Luque solo se limita a negar la jornada denunciada por el actor, sin embargo no da su propia versión sobre su extensión.

Es así que el reconocimiento de la jornada denunciada por la parte actora importaría la realización de horas extras. La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia ha establecido respecto a la carga de probar el cumplimiento de las horas extras que: “Corresponde señalar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador y debe ser concluyente y fehaciente, tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJ Tuc., sent. N° 89 del 07/3/2007)”. En igual sentido, se ha dicho que corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto al cumplimiento efectivo de las horas suplementarias, como su número, lapso y frecuencia (cfrme. CSJ Tuc., sent. N° 1241 del 22/12/2006), lo que no ha sido especificado ni acreditado en forma fehaciente por el actor”. Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento (CNAT, Sala I, sentencias del 29/4/2005 -DT 2005, 1276- y del 17/11/2004 -DT 2005, 809-).(Dres.: Estofan - Goane - Sbdar (con su voto), Sentencia: 975 de fecha 14/12/2011. CSJT, sent. 263 del 16/4/2001.

Adentrádonos al anáisis de la cuestión aquí tratada, considero que el actor no logró acreditar de forma asertiva, definitiva, sin dejar lugar a dudas que haya realizado horas extraordinarias. En ausencia de prueba documental, pericial o testimonial idónea que permita establecer con claridad la realización de horas suplementarias, corresponde desestimar este extremo reclamado. Así lo considero.

Por lo expuesto, considero corroborado que la accionante prestó servicios en jornada completa y conforme a la jornada legal de 8 horas diarias o 48 horas semanales. Así lo declaro.

2.5. Remuneración.

Si bien las demandadas impugnan la planilla de liquidación presentada por el actor, no aportan comprobantes salariales alternativos ni desarrollan un cálculo propio fundado en documentación laboral. En consecuencia, la sola impugnación genérica carece de entidad para desvirtuar los valores propuestos por la parte actora, los cuales deberán ponderarse a la luz de la prueba documental obrante en autos.

Atento a que se ha determinado que el actor cumplió con una jornada completa de trabajo; corresponde que en virtud de ello la remuneración se ajuste a la realidad de la jornada laboral que efectivamente desempeñó el Sr. Jimenez. Esta adecuación de las remuneraciones debe realizarse en conformidad con lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Trabajo 12/88, en la categoría de Obrero- Categoría 5, bajo la modalidad de trabajador temporario con jornada completa, en la que se encuentra encuadrado el actor. Así lo declaro.

Tercera Cuestión. Fecha de egreso. Relación laboral al momento del cese de la relación laboral y responsabilidad de las demandadas.

3.1. Fecha de egreso.

En cuanto a la fecha de egreso del actor, se advierte la existencia de versiones contradictorias entre las partes. El actor sostiene que la relación laboral concluyó el 21/07/2017, fecha en la cual el

trabajador se acogió al beneficio de retiro por invalidez. Por su parte, la codemandada ATANOR S.C.A. afirma que el egreso se habría producido el 19/04/2017, fecha que hace coincidir con la transferencia del establecimiento y la cesión de acciones. El demandado Luque, si bien niega en términos generales la procedencia del reclamo, no introduce fecha cierta de desvinculación ni controvierte de modo concreto la indicada por la actora, limitándose a sostener que la extinción obedeció a una renuncia voluntaria por fines jubilatorios. Sin embargo, acompañó constancia de Baja de AFIP del trabajador en la cual se consigna como fecha de cese el 21/07/2017.

Frente a dicha diferencias, corresponde acudir a las reglas de valoración de la prueba y al principio de primacía de la realidad que informa el derecho del trabajo. En ese marco, la constancia objetiva provenientes de los registros laborales aportada por el propio demandado Luque constituye un elemento de preponderante de convicción, en tanto se trata de un instrumento emanado de la parte a quien su contenido perjudica, lo que refuerza su eficacia probatoria.

El argumento de ATANOR S.C.A. aparece debilitado, en tanto vincula el egreso del trabajador con la fecha de transferencia del establecimiento, sin aportar constancias documentales que acrediten una desvinculación efectiva en esa oportunidad. La mera coincidencia cronológica con la cesión de la explotación no resulta suficiente para tener por configurada la extinción del contrato, máxime cuando se encuentra reconocido que el actor continuó prestando servicios con posterioridad bajo la órbita del adquirente.

Por otra parte, la propia conducta procesal de Luque resulta reveladora, ya que si bien intenta restar virtualidad a la fecha denunciada por el actor, acompaña documentación que la confirma, lo que permite aplicar el principio de los actos propios, impidiéndole desconocer las consecuencias que derivan de sus propios registros.

Conforme a lo expuesto corresponde tener por acreditado que la fecha de extinción del vínculo laboral fue el 21/07/2017, oportunidad en la cual se produjo el cese efectivo de la relación de trabajo. Así lo considero.

3.2. Relación laboral al momento del cese de la relación laboral y responsabilidad de las demandadas.

En lo que respecta a la determinación del sujeto empleador al momento de la extinción del vínculo, corresponde partir de los hechos que han quedado acreditados y han sido expresamente reconocidos por las partes. En tal sentido, tanto el actor como ambas demandadas admitieron que la transferencia del establecimiento se produjo el 19/04/2017, instrumentada mediante escrituras N° 157, 158, 159, 160 y 161 y el Acta de Transferencia de Contrato de Trabajo pasada ante la escribana Elena María Wilde, oportunidad en la cual la firma ATANOR S.C.A. cesó en la explotación del ingenio, asumiendo dicha actividad el codemandado Emilio Salvador Luque. Asimismo, se encuentra fuera de discusión que el actor ingresó a prestar tareas el 09/05/1997.

Este marco fáctico impone la aplicación de las disposiciones de los arts. 225 y 228 de la Ley de Contrato de Trabajo, que regulan los efectos de la transmisión de establecimientos. Dichas normas establecen que la transferencia no extingue los contratos de trabajo en curso, los cuales continúan con el adquirente, y que existe responsabilidad solidaria entre cedente y cesionario respecto de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transferencia.

En ese contexto, ha quedado determinado que, al momento del cese de la relación laboral, quien detentaba efectivamente la calidad de empleador era Emilio Salvador Luque, pues era quien explotaba el establecimiento, ejercía el poder de organización empresaria y se beneficiaba de la prestación de servicios del actor.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde ponderar la participación de ATANOR S.C.A. en el vínculo inicial y en los hechos que dieron origen al crédito laboral reclamado. Se encuentra acreditado que el actor comenzó a manifestar las patologías (que concluyeron con su posterior incapacidad absoluta) con anterioridad a la transferencia del establecimiento, es decir, cuando aún prestaba tareas bajo la órbita de ATANOR. Asimismo, consta que el trámite previsional tendiente a la obtención del retiro transitorio por invalidez (Expte. N° 024-20-17066566-0005-10/03/2017 ante ANSES) fue iniciado el 10/03/2017, es decir, en fecha anterior a la transferencia del establecimiento, la que se perfeccionó el 19/04/2017.

También surge que la Comisión Médica interviniente determinó una incapacidad permanente total del 70% en su dictamen del 25/04/2017, patología cuyo origen se vincula con el período en que ATANOR aún detentaba la calidad de empleadora. En este sentido, se tiene por acreditado que el inicio de la contingencia invalidante (que constituye el presupuesto fáctico del reclamo fundado en el art. 212, cuarto párrafo, de la LCT) se produjo antes de perfeccionarse la transferencia del establecimiento.

En esa línea argumentativa se consideran plenamente aplicables los arts. 225, 228 y 229 de la LCT, en tanto se trata de un supuesto de transmisión de establecimiento con créditos laborales cuya causa es anterior a la cesión. La responsabilidad solidaria que dichas normas consagran no depende de la voluntad de las partes ni puede ser excluida por acuerdos privados, por responder a un criterio de protección del trabajador y de garantía de la efectividad de su crédito frente a las modificaciones en la organización empresaria.

En consecuencia, corresponde concluir que, si bien el empleador al momento de la extinción del vínculo laboral fue Emilio Salvador Luque, la codemandada ATANOR S.C.A. no resulta ajena a la relación jurídica sustancial debatida ni a las obligaciones nacidas con anterioridad a la transferencia, en tanto el objeto de la demanda -el cobro de la indemnización prevista en el art. 212, cuarto párrafo, de la LCT- encuentra su causa en la enfermedad y el proceso invalidante iniciados cuando la cesión aún no se había efectivizado. Por ello, ambas demandadas deben responder solidariamente por el crédito del actor, en virtud de lo previsto por los arts. 225, 228 y 229 de la LCT. Así lo declaro.

Cuarta cuestión. Porcentaje de incapacidad. Naturaleza del art. 212, 4° párrafo LCT y su procedencia.

4.1. Porcentaje de incapacidad.

Corresponde ahora analizar la impugnación interpuesta por la parte demandada Luque a la pericia médica previa art. 70 CPL. Realizada por el profesional Braulio Gonzalo Fanjul, perito oficial; *"El Sr. Mario Antonio Jiménez demanda por DISMINUCION DE LA VISION, HTA, ESPONDILOARTROSIS DE COLUNMA CERVICAL, DORSAL y LUMBAR, FLEBOPATIA y DIABETES. Teniendo en cuenta el examen clínico, estudios solicitados y obrantes en autos, a criterio de este perito el actor padece una incapacidad total y permanente (ITP) del* ***70,00 %*** *aplicando el Baremo Nacional Previsional. No se porcentualiza las otras patologías, ni los factores complementarios, por haber superado el máximo del valor invalidante".*

Hay que señalar que cuando el dictamen pericial impone la necesidad de una apreciación específica del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que debe tener por su profesión o título habilitante (CNCiv. Sala C Julio 30/991, LL 1.992 A 425) y para su conveniente cotejo resulta necesaria la intervención de otro especialista con el mismo grado objetivo de conocimientos. Es ya jurisprudencia uniforme en la provincia que la impugnación hecha a una pericia (en este caso médica) por una persona con conocimientos ajenos o no específicos sobre el tema tratado, no debe prosperar, sino cuando es justificadamente impugnada por un técnico de igual

especialidad, (en el caso un médico podrá impugnar la pericia efectuada por otro médico) o, en todo caso, cuando surja de la misma, arbitrariedad o irrazonabilidad, por alejarse el perito de las reglas de razonamiento que cualquier persona con conocimientos generales medios, estaría en condiciones de aportar.

En el análisis de la presentación del impugnante no encuentro elementos que invaliden las conclusiones periciales. Según la jurisprudencia, las críticas a la labor de los peritos deben estar respaldadas con pruebas convincentes que permitan al juzgador concluir que los planteamientos del perito son incorrectos, sus conclusiones erróneas o los datos aportados inexactos o falsos, requisitos que la parte actora no cumple en su presentación (CNAT, Sala II, “Espinola Susana vs. Interbas S.A. y otro”, sentencia del 14/02/2012).

Se ha señalado que una impugnación a una pericia debe constituir una contrapericia que presente, al igual que el informe original, una explicación detallada de los principios científicos o técnicos que la sustentan, y no puede limitarse a opiniones subjetivas o argumentos genéricos respecto del contenido cuestionado (CNCiv., Sala D, “C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.”, sentencia del 09/02/2000, Rev. LL del 12/07/00, p. 13). Igualmente, la mera discrepancia con el informe pericial, sin detallar científica o técnicamente los presuntos errores en que incurre, no constituye una impugnación válida (CNCC, Sala B, en “Cladd Industria Textil Arg. SA S/ Concurso prev. S/ Inc. Verf. Por Reinstein Emilio”, sentencia del 16/8/2006).

En efecto, ponderadas las objeciones de la demandada, las cuales fueron debida y oportunamente contestadas por el profesional, y ante la ausencia de prueba adicional, corresponde su rechazo, por encontrarnos frente a informes técnicos que tienen suficiente rigor científico para ser prueba persuasiva y convincente, cuyo contenido principal no se encuentra desvirtuado por otra prueba de igual jerarquía, ni prueba de igual valor técnico/científico que avale las objeciones, siendo meras discrepancias no acreditadas por prueba eficaz las que fundan los cuestionamientos del accionante.

En caso de discrepar con los fundamentos científicos del dictamen pericial, la accionada tenía la oportunidad en la etapa probatoria de producir una nueva pericia, lo que no hizo.

Por lo tanto, corresponde rechazar las impugnaciones planteadas por el demandado Luque. Así lo considero.

4.2. Por otro lado cabe citar la pericia médica de parte efectuada por el Dr. Dante Cipulli en el CPA 2 la cual no fue impugnada por las partes concluye que:*"El actor sufre: 1) severa disminución de la agudeza visual (70%), 2) Hipertensión arterial estadio III (30%) 3) diabetes grado III (20%) 4) limitación funcional de la columna lumbar (7%) y 5) limitación funcional de columna cervical (7%). Al momento de este examen físico y teniendo en cuenta los estudios médicos aportados presenta incapacidad total y permanente del **85,3** %, utilizando baremo previsional y cálculo de la capacidad restante"*.

A los fines de establecer el porcentaje de incapacidad que presenta el actor, se tomara como referencia el dictamen del Dr. Cipulli por resultar el más próximo en el tiempo, lo que otorga mayor precisión y certeza sobre la real incapacidad padecida por el actor al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, y conforme a las reglas de la sana crítica judicial, concluyo que el Sr. Jimenez presenta una incapacidad laboral, total y permanente del 85,3% de carácter inculpable, convirtiéndola en una incapacidad absoluta para poder desarrollar sus actividades laborativas. Así lo considero.

4.3. Naturaleza del art. 212, 4° párrafo LCT y su procedencia.

El art. 212, 4° párrafo expresamente prevé: “Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el art. 245 de ésta ley”.

Existe incapacidad absoluta cuando el trabajador por cualquier motivo que no le sea imputable, no puede realizar tareas que cumplía ni ninguna otra dentro o fuera de la empresa. Se trata de una situación que desde un punto de vista físico es impeditiva de la prestación de los servicios actuales de dependiente y se proyecta sobre sus posibilidades de empleo futuro, pues afecta definitivamente su posibilidad de ganancia al imposibilitarle la reinserción en el mercado de trabajo.

El autor Etala, menciona que: "No es necesario que dicha incapacidad sea del 100%, pues no se requiere que el trabajador se encuentre en un estado de postración total, habiéndose establecido una equivalencia con el grado de incapacidad que en el orden previsional justificaba el otorgamiento de la jubilación por invalidez (66% de la total), lo que resulta aplicable actualmente en razón de los dispuesto por el art. 48, inc. a, de la ley 24.241, para el retiro por invalidez.” (ETALA, Carlos Alberto, Contrato de Trabajo Ley 20.744, comentada, anotada y concordada con las leyes de reforma laboral y demás normas complementarias, Tomo II, 7° edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, pags. 167/171).

Continúa diciendo que: “La incapacidad absoluta es un hecho revelado por la terminación de la posibilidad física de prestar servicios, lo que conlleva la finalización de hecho del contrato. Se trata, por consiguiente, de una causa de cese que la ley ampara con prescindencia de la expresión de la voluntad de disolver el contrato por las partes, por lo que no la afectan los actos disolutorios posteriores a la aparición de la incapacidad, como la renuncia o el despido con causa”. (ETALA, Carlos Alberto, Contrato de Trabajo Ley 20.744, comentada, anotada y concordada con las leyes de reforma laboral y demás normas complementarias, Tomo II, 7° edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, pags. 172/173)

La jurisprudencia que comparto expresa que: “El hecho de que el trabajador haya reclamado la indemnización especial establecida en el párrafo 4° del art. 212 de la LCT, ya disuelto el vínculo laboral por renuncia, no lo priva de su derecho a la percepción de la misma, porque tal resarcimiento nace cuando la incapacidad laborativa absoluta y permanente torna de hecho imposible la continuidad del vínculo sin que éste acto dependa de la formalidad de la rescisión. Basta con que la incapacidad de trabajador se haya configurado con anterioridad a la ruptura del vínculo (CNTrab, Sala VII, 29/8/97, DT, 1998-B-1879).

Ahora bien, conforme surge de las constancias obrantes en autos, se encuentra acreditado el presupuesto exigido por el art. 212, 4° párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo, consistente en la existencia de una incapacidad total y permanente que impide al trabajador continuar desempeñando tareas laborales.

En efecto, la Comisión Médica N° 1 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con fecha 25/04/2017, dictaminó que el actor presentaba una incapacidad permanente del 70%, extremo que no ha sido eficazmente desvirtuado por las demandadas. Todo lo contrario, dicho dictamen fue posteriormente corroborado por las pericias médicas producidas en autos por los doctores Fanjul y Cipulli, quienes ratificaron la entidad, carácter permanente y limitante de las patologías denunciadas.

Tales elementos de convicción, valorados conforme a las reglas de la sana crítica, permiten tener por configurada una situación de incapacidad laboral absoluta, en los términos exigidos por el art. 212, 4° párrafo, de la LCT, no bastando para debilitar tal conclusión las meras negativas de las demandadas, todas ellas carentes de respaldo técnico-científico.

Asimismo, ha quedado establecido que dicha incapacidad se produjo durante la vigencia del contrato de trabajo, toda vez que el actor formalizó su renuncia al trabajo el 21/07/2017, es decir, con posterioridad al dictamen médico del 25/04/2017, circunstancia que confirma que la contingencia invalidante se manifestó cuando el vínculo laboral aún se encontraba vigente.

Desde esta perspectiva, el cese del contrato no obedeció a una voluntad extintiva libre, autónoma del trabajador y al solo efecto previsional, como lo sostiene Luque. Sino que fue consecuencia directa de su imposibilidad sobreviniente de continuar prestando tareas, extremo que activa el mecanismo indemnizatorio específico previsto por el legislador.

En esa inteligencia, resulta procedente el pago de la indemnización contemplada por el art. 212, cuarto párrafo, de la LCT, que remite al resarcimiento establecido en el art. 245 de la LCT, por verificarse en el caso concreto todos los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para su procedencia. Así lo declaro.

Quinta Cuestión. Rubros reclamados. Intereses.

El actor reclama la suma de $429.924, en concepto de indemnización art. 212, 4° párrafo de la LCT.

Indemnización art. 212, inc 4 de la LCT: El rubro pretendido resulta procedente conforme lo tratado en la cuarta cuestión. Así lo declaro.

Base Remuneratoria: A los fines del cálculo del rubro procedente, se deberá tener en cuenta la fecha de ingreso ocurrida el 09/05/1997, su fecha de egreso sucedida el 21/07/2017, en una jornada completa de labor, Convenio Colectivo de Trabajo 12/88, en la categoría de Obrero- Categoría 5, trabajador temporario, su antigüedad debe calcularse conforme el art. 18 LCT.

En el cálculo deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad y presentismo, tomando como base la mejor remuneración devengada en el último año de trabajo.

INTERESES:

En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo”.

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 463,64% sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 1754,31%, indudablemente mas beneficioso para el trabajador. Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos que nos dice que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces.

Se deja establecido que se considerará como fecha de la mora al día siguiente al cuarto día hábil de producida la extinción de la relación laboral.

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, se liquidarán en forma independiente del capital hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 30/11/25

Juicio: Jimenez Mario Antonio c/ Luque Emilio Salvador y Otro s/ Cobro de Pesos. Expte: 371/18

Fecha inicio:09/05/1997

Fecha Fin:21/07/2017

Antigüedad:19 años y 10 meses (1)

Categoría:5 -Obrero

Convenio:CCT 12/88

Jornada:Completa

Modalidad:Trabajo de Temporada

Mejor Remuneración Normal Habitual

Básico (1):$20.438,16

Antigüedad:$3.883,22

Presentismo:$1.021,91

Total$25.343,29

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización (art.212 4to párrafo)$506.865,76

($25.343,29 x 20)

Total al 27/07/2017$ 506.865,76

Int. tasa pasiva BCRA 28/07/2017 - 30/11/20251754,31%$ 8.891.996,71

Total al 30/11/2025$ 9.398.862,47

Resumen de la Condena

Capital de condena$ 506.865,76

Intereses al 30/11/2025$ 8.891.996,71

Total$ 9.398.862,47

Notas:

(1) Resolución SECT N° 523/19 - Escala salarial FEIA y CAyAT 05/2017 -04/2018

Sexta Cuestión.

COSTAS: Atento al resultado arribado, las costas se imponen en su integridad a las demandadas vencidas, conforme lo normado en el art. 61 y concordantes del C.P.C.yC supletorio en este fuero del trabajo. Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la sentencia de condena que asciende a la suma de $ 9.398.862,47 calculada al 30/11/25.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 43, 60 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., se aplican los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715.

1) Al letrado **Juan Pablo Andreozzi Carol,** apoderado del actor, por su actuación en la presente causa en el doble carácter en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de **$ 2.200.000.**

Por la sentencia del 15/04/25 en el CPD 3 con costas por el orden causado en la suma de **$ 220.000.**

Por la sentencia de Litispendencia del 29/5/23 con costas al demandado Emilio Salvador Luque, en la suma de **$ 330.000.**

2) Al letrado **Germán Adolfo Andreozzi** por su actuación en el carácter de apoderado de la demandada ATANOR SCA en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de **$ 1.100.000.**

3) Al letrado **Germán Federico Arcos,** apoderado del demandado Emilio Salvador Luque por su actuación en la presente causa en el doble carácter en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de **$ 800.000.**

Por la sentencia del 15/04/25 en el CPD 3 con costas por el orden causado en la suma de **$ 80.000.**

Por la sentencia de Litispendencia del 29/5/23 con costas al demandado Emilio Salvador Luque, en la suma de **$ 80.000.**

4) Al letrado **Julio Manuel Argota,** apoderado del demandado Emilio Salvador Luque por su actuación en la presente causa en el doble carácter por la presentación de alegatos, en una etapa del proceso de conocimiento la suma de **$ 560.000.**

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al planteo de falta de acción formulado por la demandada **ATANOR SCA** conforme lo considerado.

II. ADMITIR la demanda promovida por **MARIO ANTONIO JIMENEZ**, DNI 17.066.566, en contra de **EMILIO SALVADOR LUQUE**, CUIT: 20-08579919-4 y de **ATANOR SCA** CUIT 30-50065891-2; **CONDENAR** a las accionadas a pagar al actor la suma total de **$ 9.398.862,47** en concepto de indemnización del art. 212, párrafo 4° de la LCT, la que deberá hacerse efectiva dentro de los **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

III. COSTAS, conforme lo considerado.

IV. HONORARIOS: regular honorarios al letrado **Juan Pablo Andreozzi Carol** en la suma total de **$ 2.750.000;** al letrado **Germán Adolfo Andreozzi** en la suma de **$ 1.100.000;** al letrado **Germán Federico Arcos** en la suma total de **$ 960.000** y al letrado **Julio Manuel Argota** en la suma de **$ 560.000.** Atento lo previsto por el art. 23 de la ley 5480 se le otorga a los condenados en costas un plazo de diez días para el pago de los honorarios que en cada caso correspondan.

V. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6204).

VI. COMUNIQUESE a la Caja de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. 371/18.BNJO

Actuación firmada en fecha 16/12/2025

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.